**Ante la**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO LÓPEZ LONE ET AL. *V*. HONDURAS**

**AMICUS CURIAE DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE INGLATERRA Y GALES PARA LA AUDIENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2017, DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE INGLATERRA Y GALES (*Bar Human Rights Committee of England and Wales* - BHRC).

1. El BHRC es la rama de derechos humanos internacional del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales. Es un cuerpo independiente de abogados que se ocupa de la protección de derechos, defendiendo la legalidad y garantizando la justa administración de justicia. El BHRC generalmente comparece en casos donde existe una cierta preocupación por cuestiones de derechos humanos y tiene experiencia en los sistemas legales de todo el mundo.
2. En este *Amicus Curiae,* el BHRC formula alegaciones en apoyo de las de los solicitantes[[1]](#footnote-1) por las que, según lo ordenado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “**Corte**”), solicitan ser reincorporados en sus cargos como jueces en Honduras, como parte del paquete de medidas resarcitorias dictadas por la Corte.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

1. **El 15 de octubre de 2015, la Corte dictó sentencia declarando por unanimidad culpable al Estado de Honduras por la violación de los derechos de libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección jurídica, derecho a permanecer en el cargo en igualdad de condiciones y por la violación del principio de legalidad, en relación con el expediente disciplinario incoado contra los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, y contra la Magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza.**
2. **La Corte consideró su fallo como una forma de reparación en sí misma. Adicionalmente, ordenó al Estado a: (i) reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y a Luis Chévez de la Rocha a posiciones similares a aquéllas que ostentaban en el tiempo de los acontecimientos, con una remuneración, beneficios sociales y rango comparable a aquéllos que habrían sido otorgados a los mismos si hubieran sido reincorporados en el momento debido.**
3. **En caso de no ser posible la reincorporación, la Corte ordenó el pago a los solicitantes de la cantidad determinada en la sentencia.**
4. La Corte declaró que supervisaría el pleno cumplimiento de la sentencia, en ejercicio de sus poderes y en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, y consideraría el caso cerrado una vez el Estado hubiera cumplido íntegramente lo ordenado en la sentencia.

HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

1. Tenemos constancia de la existencia de una carta del Estado de fecha 6 de noviembre de 2016 en la que se argumenta que, al no existir en la actualidad plazas judiciales vacantes, no le es posible al Estado reincorporar a los solicitantes de la forma prevista por la Corte.
2. Sin embargo, también tenemos constancia de una carta de fecha 20 de noviembre de 2016, redactada por representantes de las organizaciones de abogados en Honduras, que explica que el artículo 313(12) de la Constitución de Honduras faculta esencialmente al Estado para crear las plazas judiciales necesarias, lo que cubriría la situación del presente caso, por lo que el Estado no puede argumentar que resulta "imposible" reincorporar a los solicitantes en los términos ordenados por la Corte.
3. El presente documento *amicus* parte de la premisa de que ésta es la postura correcta.

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DEL BHRC

1. La independencia judicial es un pilar importante de la democracia[[2]](#footnote-2) que la Corte se esfuerza por apoyar[[3]](#footnote-3). Ello es necesario en aras de preservar la legitimidad y efectividad del sistema judicial no solo en Honduras sino también en el contexto del sistema judicial internacional.
2. De conformidad con los Principios Básicos de la Independencia Judicial de las Naciones Unidas (1985)[[4]](#footnote-4) y otras normas internacionales y estándares relacionados con la independencia judicial, teniendo en cuenta que cada tribunal tiene sus propias características, incluyendo jueces que trabajan a tiempo parcial, jueces *ad hoc* o jueces *ad litem*, los siguientes principios de derecho internacional son de aplicación general a fin de preservar la independencia de los jueces:
	1. Los jueces deben ser independientes de las partes intervinientes en los casos que juzgan, de sus propios estados de residencia o nacionalidad, de los países en los que desempeñan su actividad, y de las organizaciones internacionales bajo los auspicios de las cuales el tribunal haya sido establecido;
	2. Los jueces no deben recibir influencias indebidas de ninguna fuente;
	3. Los jueces decidirán sobre los casos de manera imparcial, ateniéndose a los hechos del caso y a la ley aplicable;
	4. Los jueces deberán evitar cualquier conflicto de interés o verse involucrados en cualquier situación que pueda razonablemente ser percibida como que da lugar a un conflicto de interés;
	5. Los jueces se abstendrán de llevar a cabo conductas impropias tanto en sus actividades judiciales como en actividades relacionadas.
3. Con su sentencia y las medidas acordadas, la Corte ha respetado los citados principios de derecho internacional. Sin embargo, la ejecución de las medidas es de igual importancia en esta área. Los Estados que improcedentemente cesen a jueces incumpliendo los derechos reconocidos por la Convención deben saber y deben recibir el mensaje contundente de que la Corte reincorporará a esos jueces a sus posiciones pertinentes, como parte de la ejecución de sus sentencias. Si la Corte no fuera capaz de implementar la medida de reincorporación, los Estados podrían cesar a los jueces de sus puestos, sabiendo que únicamente se les impondría una sanción económica por ello.

PRINCIPIOS INTERNACIONALES.

**Independencia judicial.**

1. Es necesario que la Corte considere las medidas aplicables al caso en el contexto de la importancia de preservar la independencia judicial, y garantizar que la permanencia en el cargo de los jueces sea segura y cierta.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (*''Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal''*), existen a su vez una serie de normas de la ONU sobre la independencia del poder judicial.
3. En particular, se establecen garantías a este derecho en los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 (“**Principios Básicos de la ONU**”) y en los Principios de Conducta Judicial de Bangalore de 2002. Estos estándares también coinciden con los del Consejo Europeo pero por lo general no van más allá de ellos. Artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos:

*''Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.''*

1. Los Principios Básicos[[5]](#footnote-5) de la ONU indican lo siguiente: -

La independencia judicial deberá ser garantizada por el Estado y consagrada en la Constitución o en la ley del país. Todas las instituciones gubernamentales y otras instituciones tienen el deber de respetar y observar la independencia del poder judicial.

1. En relación con la permanencia en el cargo, observamos que los Principios Básicos establecen lo siguiente:-

12. Los jueces, ya sean nombrados o elegidos, tendrán garantizada su permanencia en el cargo hasta la edad de la jubilación obligatoria o la terminación de su mandato, si existiera.

18.  El cargo de los jueces será objeto de suspensión o cese sólo por razones de incapacidad o comportamiento que impidan el correcto desempeño de sus funciones.

1. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Comentario General número 32 sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo) publicado el 23 de agosto de 2007, estableció lo siguiente:

“*El requisito de competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido que se establece en el artículo 14, párrafo 1º, es un derecho absoluto no sujeto a excepción alguna. El requisito de independencia hace referencia, en particular, al procedimiento y las cualificaciones necesarias para el nombramiento de jueces y a las garantías relacionadas con la seguridad de su permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la terminación de su mandato-si existiera-, así como a las condiciones que gobiernan la promoción, traslado, suspensión y cese de sus funciones y la independencia judicial de cualquier influencia política, ya sea del poder ejecutivo o legislativo.*

*Los estados deberían adoptar medidas especificas garantizando la independencia del poder judicial, protegiendo a los jueces de cualquier* *forma de influencia política en la toma de decisiones mediante la constitución o adopción de leyes estableciendo procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, remuneración, inamovilidad, promoción, suspensión y despido de los miembros del poder judicial, así como de las sanciones contra ellos instadas…Para garantizar su independencia, el estatuto de los magistrados, incluido su mandato, su independencia, su seguridad, una remuneración adecuada, las condiciones de servicio, las pensiones y la edad de jubilación, estarán debidamente protegidos por la ley.”*

1. El Estatuto Universal del Juez fue aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999. Su artículo 8 dice lo siguiente:

“Art.8 Protección del estatuto de la función

*Un juez no puede ser trasladado, suspendido o destituido de sus funciones mas que en los casos previstos por la ley y por decisión tomada en el procedimiento disciplinario adecuado.*

*Un juez es nombrado de por vida o por un periodo limitado en condiciones determinadas, siempre y cuando ello no comprometa la independencia de la justifica.*

*Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo.* ”

**Restitución en Tribunales Internacionales**

1. La Comisión de Derecho Internacional (International Law Comission (ILC)) ha aprobado proyectos de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.[[6]](#footnote-6) El artículo 35 sobre la Restitución dice lo siguiente:-

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

a) No sea materialmente imposible;

b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

1. Como comentario a los artículos,[[7]](#footnote-7) la ILC establece que la condición de 'materialmente imposible' dispuesta en el artículo 35 (a), aplicaría donde la propiedad a ser restaurada se haya perdida o haya sido destruida permanentemente, o se haya deteriorado hasta tal punto que no tenga valor. El comentario también establece que “Por otro lado, la restitución no es imposible meramente por motivos de dificultades legales o prácticas, aunque el Estado responsable tenga que esforzarse para superarlos.” El mero hecho de que se existan obstáculos políticos o administrativos a la restitución, no equivale a imposibilidad.
2. En relación al artículo 35 (b)[[8]](#footnote-8) la ILC establece que tendría que existir una 'grave desproporcionalidad' entre la carga que la restitución impondría en el Estado responsable y el beneficio que se obtendría, por cualquier víctima de la violación, antes de que se pueda violar la obligación de restitución.
3. Estos principios son reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y por la Corte. El artículo 63(1) de la Convención establece lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, el Tribunal dispondrá que se garantice al perjudicado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte perjudicada.

1. En el juicio *Velásquez Rodríguez v. Honduras* de 17 de agosto de 1990 (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas ) en el párrafo 27, la Corte enfoca la restitución de la siguiente manera:-

27. La indemnización que debe hacerse efectiva a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in* *integrum* de los daños causados por el hecho causante de la violación de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, a menudo resulta imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso. En esos supuestos, procede acordar el pago de una “**indemnización justa**” en aquellos términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

1. Finalmente, hacemos referencia en esta sección al caso *Volkov v Ukrania* (2013) 57 E.H.R.R., donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ordenó la reincorporación de un juez del Tribunal Supremo de Ukrania, asunto que si hubiera sido remitido a los tribunales nacionales no hubiera producido un resultado justo para el solicitante. El Tribunal dijo lo siguiente:-

208…el Tribunal no puede aceptar que el solicitante se encuentre en un estado de incertidumbre en cuanto a la forma en que sus derechos deban ser restaurados. El Tribunal considera que por su propia naturaleza, la situación existente en el caso que acontece, no deja opción real alguna en cuanto a las medidas individuales necesarias para remediar las violaciones de los derechos de la demandante en virtud de la Convención. Habida cuenta de…la urgente necesidad de poner fin a las violaciones de los artículos 6 y 8 de la Convención, el Tribunal sostiene que el Estado demandado garantizará la reincorporación del solicitante al puesto de juez del Tribunal Supremo en la mayor brevedad posible.

ALEGACIONES

1. Al establecer el principio de *restitutio in integrum* en el caso Rodríguez, entendemos que la Corte aplicó los principios de derecho internacional expuestos anteriormente. La Corte consideró la imposibilidad en el contexto de un daño que simplemente no puede ser remediado salvo por el pago de daños y perjuicios. Tal situación no existe en el presente caso. El Estado tiene amplias facultades para nombrar a los jueces, tanto si hay plazas vacantes como si no, y la Corte debe tomar todas las medidas necesarias para hacer cumplir la sentencia, insistiendo en que el Estado restituya a los solicitantes en los puestos que anteriormente ocupaban o en puestos equivalentes.
2. Entendemos que la Corte no debe aceptar las razones por las cuales se dice que es "imposible" en este caso que el Estado reincorpore a los solicitantes en los cargos que ocupaban anteriormente. Actuar de este modo otorgaría al Estado el derecho de cesar a los jueces de manera impune, sabiendo que mientras se pague a los demandantes la indemnización ordenada por la Corte, no se tomarán más medidas para corregir la actuación ilícita del Estado. Actuar de esta manera socavaría a su vez las garantías establecidas en los Principios Básicos de las Naciones Unidas: un proceso de nombramiento adecuado, la inamovilidad del cargo y la garantía contra las presiones externas.
3. Existe un precedente en el cual la Corte ya había ordenado previamente a un Estado que reincorporara a un juez, rechazando los motivos por los cuales se decía que ello no era posible. En el caso *Trujillo vs. Venezuela* de 30 de junio de 2009 (Objeción Preliminar, Fondo del Asunto, Reparaciones y Costas) la Corte no aceptó el argumento del Estado relativo a la imposibilidad de reincorporar a la juez por tratarse de una ''juez provisional''. La Corte, al argumentar sobre los medidas domésticas aplicables al caso, hizo los siguientes comentarios que, en nuestra opinión, son aplicables también al presente caso:-

81. … *los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar su propia independencia y la independencia del sistema, así como también la apariencia de independencia frente a las partes y a la sociedad… la garantía de inamovilidad debe operar para permitir la reincorporación a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los estados podrían despedir a los jueces y, de este modo, intervenir en el Poder Judicial sin mayores costes o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución haya sido arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación.*

1. En efecto, la Corte reconoció en *Trujillo* (párrafo 115) que “Es un principio de derecho internacional que cualquier violación de una obligación internacional que haya causado un daño, implica la obligación de repararla adecuadamente”.
2. La reincorporación es especialmente importante en el presente caso. Los jueces fueron cesados injustamente por sus acciones o palabras críticas con el intento de golpe de estado de 2009, y en apoyo de la democracia. La negativa a reincorporar a los jueces a sus puestos de trabajo podría socavar la confianza del resto de jueces en la independencia real del poder judicial en Honduras, y dejar a otros jueces en riesgo de potenciales ceses arbitrarios sin que existan medidas efectivas que aseguren su reincorporación. A nuestro entender, los siguiente comentarios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Baka v Hungría* (2015) 60 E.H.R.R. 12 son aquí relevantes:

101…El Tribunal reitera que el miedo a la sanción tiene un efecto de “enfriamiento” en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, y en particular desincentiva a que los jueces hagan comentarios críticos sobre instituciones o políticas públicas, por miedo a perder su puesto de trabajo.

1. Este efecto de “enfriamiento” fue también mencionado por el TEDH en el caso *Kudeshkina v Rusia* (2011) 52 E.H.R.R. 37, párrafo 98, donde se decía que el cese de un juez por sus comentarios críticos “podría, sin duda, desincentivar a que el resto de jueces, en un futuro, hicieran comentarios críticos relativos a instituciones o políticas públicas”. Y en *Volkov v Ukrania* (2013) 57 E.H.R.R. el Tribunal dijo en su párrafo 205 que el cese de un juez en “manifiesta inobservancia de los principios de la Convención, podría verse como una amenaza a la independencia de todo el sistema judicial”.
2. Por lo tanto, no reincorporar a los jueces en el presente caso tendría repercusiones más allá de las circunstancias particulares consideradas por la Corte, ya que podría inhibir la participación de los jueces en el debate legal constitucional, en detrimento de la adecuada aplicación de la legalidad, tanto en Honduras como en otros países.
3. No debería permitirse que las posibles dificultades administrativas alegadas por el Estado en este caso diluyeran los principios fundamentales de independencia del poder judicial y la necesidad de una reincorporación efectiva por parte dla Corte.

CONCLUSIÓN

1. Sobre la base de las alegaciones formuladas en este documento, el BHRC apoya el argumento de los jueces relativo a que en el presente caso la reincorporación es la única medida justa, e insta al Tribunal a que haga uso de todos sus poderes para garantizar que se logre este resultado.

8 Febrero 2017



**KIRSTY BRIMELOW QC**

**Presidenta del comité del BHRC**

**Abogado en Doughty Street Chambers, Londres**



**STEPHEN CRAGG QC**

**Miembro del Ejecutivo del BHRC**

**Abogado en Monckton Chambers, Londres**

***EN NOMBRE DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE INGLATERRA Y GALES***

1. Excepto D. Luis Chévez de la Rocha. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase también el informe de la Comisión Venecia sobre la independencia del Sistema Judicial. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la sentencia de la Corte de 5 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase §15 abajo [↑](#footnote-ref-4)
5. ###  Adoptado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Milán a partir del 26 de agosto 6 Septiembre 1985 y aprobada por las resoluciones de la Asamblea General 40/32 de 29 de noviembre 1985 y 40/146 de 13 de diciembre 1985

 [↑](#footnote-ref-5)
6. Adoptado por ILC en su 53ª sesión. Documento de las Naciones Unidas de 26 de julio de 2001 A/CN.4/L.602/Rev.1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Párrafo (8) [↑](#footnote-ref-7)
8. Párrafo (9) [↑](#footnote-ref-8)